

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 178-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** en adelante el recurrente, con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00044587-2021 de fecha 14.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que lo sancionó con una multa de 2.016 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 2.016 UIT, por **no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras**, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5740-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 02 – AFI – 000064 de fecha 16.01.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en la provincia de Santa, región Ancash, constataron lo siguiente: *“(...) la E/P MARÍA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, menor escala (...), con pesca declarada 8 t (...) se le comunicó al representante de la E/P, Sr Mirko Cáceres Diez, con DNI N° 41198828, que brinde las facilidades para la inspección a bordo de la E/P en su próxima faena de pesca la cual debió comunicar oportunamente de la fecha y hora de zarpe al correo inspectoresabordozona3@produce.gob.pe, a fin de permitir la fiscalización a bordo de la E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del DS N° 008-2012-PRODUCE sin embargo dicha obligación del titular del permiso de pesca de la E/P en mención, fue incumplida. En tal sentido, se impidió las labores de fiscalización. Se reitera al representante que deberá permitir la fiscalización a bordo de la citada E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, que establece la obligación de los titulares de los permisos de pesca de las E/Ps artesanales, menor escala y mayor escala permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar facilidades (...).”*

- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 3442-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 ° del RLGP.
- 1.3. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 0430-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida el 05.04.2021, se amplió la Notificación de Cargos N° 3442-2020-PRODUCE/DSF-PA, incluyendo la imputación por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134 ° del RLGP.
- 1.4. El Informe Final de Instrucción N° 00043-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo¹, de fecha 26.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021², se sancionó al recurrente con una multa de 2.016 UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.016 UIT, por **no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras**, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante el escrito de Registro N° 00044587-2021 de fecha 14.07.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 1.7. A través del Memorando N° 00000166-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.08.2022, la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería solicitó información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente, mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente o no.
- 1.8. Ante la referida consulta, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00001251-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.08.2022, informó lo siguiente:

«Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 9 de noviembre de 2017, resolvió “Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM y 9.95 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor del señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo (...)”.

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral, dispuso que “La vigencia del permiso de pesca (...) se encuentra

¹ Notificado al recurrente el día 03.05.2021, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2501-2021-PRODUCE/DS-PA (fojas 56 del expediente).

² Notificada al recurrente el 02.07.2021, mediante Cédulas de Notificación Personal N°s 3818 y 3817-2021-PRODUCE/DS-PA a fojas 72 y 73 del expediente.

condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera”.

De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 9 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.

Asimismo, se tiene que el ROP de Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal».

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal, toda vez que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO, el cual se mantiene vigente.
- 2.2 Asimismo, señala que, a la fecha de sucedidos los hechos materia del presente procedimiento administrativo, el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surtía efecto legal, por encontrarse condicionada su vigencia a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la referida resolución directoral, el cual señala que *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*; y del cual se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO.
- 2.3 Al respecto, señala también que en el mes de diciembre 2017 presentó ante el despacho del director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto un escrito donde comunica la no renuncia a su permiso de pesca artesanal de la embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, con lo cual refiere que se demuestra que no renunció a su permiso de pesca artesanal, encontrándose vigente a la fecha; siendo la renuncia del referido permiso artesanal el único requisito para que la resolución directoral del permiso de menor escala emitido surta efecto o eficacia jurídica, conforme al artículo 4° de la resolución directoral antes señalada. De igual modo, señala que también presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo humano

Directo e Indirecto, un escrito, cuya fecha no precisa, donde se solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 4º de la mencionada resolución directoral, por ser considerada una embarcación pesquera artesanal. Así también, indica que en la resolución materia de impugnación se señala que su solicitud fue atendida a través del Memorando N° 00000809-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 25.05.2021, en el cual se precisa que el permiso para operar su embarcación pesquera MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM, fe otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que se encuentra vigente desde el 09.11.2017; sin embargo la vigencia del permiso de pesca está condicionado al plazo de 90 días que se indica en el artículo 1 de la referida resolución y que se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

- 2.4 Asimismo, señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ello la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE-DS-PA.
- 2.5 De otro lado, alega que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador; dado que los inspectores del Ministerio de la Producción que laboran en la zona de Chimbote conocen las costumbres y acciones de los pescadores el día y la hora de zarpe o embarque de la flota pesquera artesanal o de menor escala, asimismo, a pesar de que el señor Mirko Cáceres les mencionó de forma reiterada el lugar y la hora de embarque o zarpe los inspectores jamás se apersonaron o se comunicaron para esperar que aborden.
- 2.6 Los Informes Finales de Instrucción N° 00043-2021-PRODUCE/DSF-PA-MALONZO y el N° 00043-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo, refieren que en ellos se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente; por ello, no considera válido que, en el acto administrativo sancionador recurrido, a pesar de ser una embarcación con permiso de pesca artesanal, se la sancione sin haber cometido infracción alguna, así como, por su condición de artesanal, no pueda ser sancionada por el Ministerio de la Producción.
- 2.7 Además, invoca los eximentes de responsabilidad previsto en los literales b) y d) del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, (Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, y la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH y como función compartida en el Ministerio de la Producción.
- 2.8 Por último, producto a las alegaciones antes expuestas, concluye que el acto administrativo sancionador vulnera los principios del debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, tipicidad, imparcialidad, conducta procedimental, razonabilidad, veracidad, licitud y verdad material, correspondiendo así se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente.

III. CUESTION EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁴

- 4.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.7 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.8 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*. (el resaltado es nuestro).
- 4.1.9 Es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas representa una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁵
- 4.1.10 Al respecto, nos dice el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶ que: *«A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad»*.
- 4.1.11 En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica que el recurrente incurrió en las siguientes infracciones: ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y por ***no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras***, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, conforme se advierte del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000064, se le comunicó

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p. 141.

⁵ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 438.

al representante de la embarcación pesquera "MARIA MAXIMINA" que en su próxima faena de pesca debía comunicar oportunamente la fecha y hora de zarpe al correo inspectoresabordozone3@produce.gob.pe a fin de permitir la fiscalización a bordo de la E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7º numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 002-2012-PRODUCE, sin embargo, el recurrente incumplió con lo solicitado.

4.1.12 En consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción "**antes de zarpar debe enviar un correo electrónico a inspectoresabordozone3@produce.gob.pe, indicando la hora y fecha de zarpe a fin de permitir la fiscalización a bordo**" corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6 del artículo 248º del TUO de la LPAG.

4.1.13 En base a lo expuesto, cabe precisar que el recurrente tenía la obligación de comunicar la hora y fecha de zarpe de su embarcación pesquera "MARIA MAXIMINA" para ***incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras a fin de permitir la fiscalización a bordo***; asimismo, se debe precisar que por la falta de comunicación por parte del recurrente, los fiscalizadores no lograron realizar la fiscalización a bordo, conforme se encuentra establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE.

4.1.14 De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad que, en el caso planteado, significa imponer la sanción dispuesta para la infracción del inciso 1, debido a que, en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, se establece que la mencionada infracción es grave, a diferencia de la infracción del inciso 13 que no tiene dicha condición.

4.1.15 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, se verifica que la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio de concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248º del TUO de la LPAG; en consecuencia en atención al análisis efectuado, corresponde a este Consejo dejar sin efecto la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP, impuesta en el artículo 2º de la citada Resolución.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.

4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derecho que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021
- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, contravino los principios de concurso de infracciones, legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la misma.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.3 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

4.3.4 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***.
- 5.1.6 Por otro lado, el inciso 13 del artículo 134° del referido Reglamento, dispuso como infracción: ***“No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras”***.
- 5.1.7 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1 y 13, determina como sanciones las siguientes:

Código 1	<i>MULTA</i>
Código 13	<i>MULTA</i>

- 5.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.7 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁸ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural⁹.
 - Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹⁰, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados

⁸ Aprobada por la Ley N° 26821.

⁹ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

¹⁰ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: *«La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad»*.

en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera¹¹.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹², se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo con el inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016¹³; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁴.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁵, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

¹² Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme se cita en la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, en el que se indica que a través de la R.D. 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016, se aprobó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor del recurrente.

¹⁴ Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 450-2015-PRODUCE/DGCHD; siendo incorporada la embarcación del recurrente al referido registro a través de la Resolución Directoral N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹⁵ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

- h) Producto a esto último, el recurrente solicitó¹⁶ la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, el propio administrado consideró que las características de su embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA”, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI.
- i) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000166-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.08.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.
- j) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁷, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹⁸.
- k) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00001251-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.08.2022, informó que la embarcación pesquera del recurrente es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala:

«Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 9 de noviembre de 2017, resolvió “Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM y 9.95 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor del señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo (...)”.

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral, dispuso que “La vigencia del permiso de pesca (...) se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera”.

¹⁶ A través del escrito con Registro N° 00151282-2017 de fecha 04.10.2017, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, que obra a fojas 025 del presente expediente.

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

¹⁸ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

*De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **se encuentra vigente desde el 9 de noviembre de 2017.***

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **no surte efectos de pleno derecho**, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que **el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoqueta.***

Asimismo, se tiene que el ROP de Anchoqueta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal» (subrayado y resaltado agregados).

- l) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoqueta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- m) De esta manera, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera MARIA MAXIMINA tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera el recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 16.01.2018 para corroborar las infracciones imputadas.
- n) Lo anterior nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados¹⁹, puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y no como erróneamente considera el recurrente, el personal de la DIREPRO Ancash.

¹⁹ De acuerdo a lo expresado por el recurrente no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los numerales 2.5 y 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley²⁰.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.
- h) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE²¹, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...).”.
- i) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 *Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 *Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado”.*

- j) De la normativa antes mencionado, se advierte que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una

²¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- k) En relación a lo manifestado por el recurrente de que los inspectores conocen por usos y costumbres los días y horas en que las embarcaciones zarpan, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, que aprobó el Programa de inspectores a bordo del Ministerio de la Producción, establece en su numeral 7.2 del artículo 7° que: *“Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y **brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)**”* (resaltado agregado).
- l) Asimismo, con relación a la inclusión del observador de IMARPE en la declaración de zarpe para naves pesqueras, el artículo 8° del referido decreto supremo dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Programa de observadores a bordo del IMARPE

(...)

Es obligación del titular del permiso de pesca, el armador o el capitán de la embarcación permitir el embarque de los observadores científicos acreditados por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE y brindarle las facilidades necesarias” (subrayado agregado).

- m) Al respecto, las facilidades que debe brindar el titular de un permiso de pesca para la fiscalización a bordo forman parte también de las obligaciones enumeradas en el Reglamento del Programa de Vigilancia, en cuyo inciso 9.1 de su artículo 9° se dispone: *“Los titulares de permisos de pesca (...) tienen las siguientes obligaciones: 9.1. **Permitir y facilitar** el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia”*.
- n) La acción de facilitar, de acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española²², consiste en *«hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin»*; mientras que, la acción de permitir²³ es definida, entre otros, como *«Hacer posible algo»*.
- o) Estas acepciones nos permiten colegir que la conducta de los titulares de permisos de pesca deberá estar orientada a que se pueda desarrollar de manera plena la fiscalización a bordo de su embarcación, lo cual se cumple no solamente permitiendo al fiscalizador realizar sus actividades una vez dentro de la embarcación, sino también, generando las condiciones que hagan posible el embarque del fiscalizador, pues de acuerdo al inciso 1) del artículo 9° del REFSPA, las facilidades que deben brindar los administrados fiscalizados serán para *«el embarque, desembarque y relevo de fiscalizadores»*.

²² Disponible en: <https://dle.rae.es/facilitar>.

²³ Disponible en <https://dle.rae.es/permitir>.

- p) Esto último es relevante, pues en fecha anterior a la faena de pesca realizada el día 16.01.2018, se le requirió al recurrente cumpla con comunicar, de manera oportuna, al correo inspectoresabordozone3@produce.gob.pe, la fecha y hora de su zarpe, ello con la finalidad de que la autoridad competente pueda realizar la fiscalización a bordo; es decir, en el caso que nos ocupa, la fiscalización a bordo era posible siempre que el recurrente brindara la información requerida, ya que con dicha información, el fiscalizador podía acercarse al muelle para su embarque; información que, cabe indicar, solamente podía ser brindada por el recurrente, pues era el único que podía establecer la fecha de su faena de pesca.
- q) Conforme a lo expuesto y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Informe Fiscalización N° 02-INFIS-000048, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000064, 3) Parte de Muestreo N° 02-PMO-000125, 4) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-001313, y 5) Formato de Reporte de Calas 29424-000126, se advierte que el día 16.01.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción solicitaron al recurrente que brinden las facilidades para la inspección a bordo de su embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" en su próxima faena de pesca, para cuyo efecto les solicitaron informar al correo electrónico inspectoresabordozone3@produce.gob.pe la fecha y hora de zarpe a fin de permitir la fiscalización a bordo; sin embargo, el recurrente no cumplió con informar la fecha y la hora de su zarpe, no brindando así las facilidades para el embarque del correspondiente fiscalizador.
- r) Esta conducta del recurrente generó que el fiscalizador no tenga conocimiento del momento en que se realizaría el zarpe, y con ello, no proceda con el embarque correspondiente y pueda ser consignado en la declaración de zarpe respectiva, obstaculizándose así al Ministerio de la Producción su potestad de, en el mar, verificar el correcto desarrollo de su actividad extractiva durante la faena del día 16.01.2018; en otras palabras, el recurrente, al no comunicar la fecha de zarpe a pesar de habersele solicitado previamente, imposibilitó al fiscalizador acercarse al muelle para el correspondiente embarque, y producto a ello, no sea anotado, por el propio recurrente, en su declaración de zarpe²⁴.
- s) De esta manera, de los medios probatorios actuados queda acreditado que el recurrente obstaculizó las labores de la fiscalización que debían desarrollarse en su embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM en su faena de pesca de fecha 16.01.2018, no cumpliendo, adicionalmente, con consignar al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en su declaración de zarpe; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1 y 13 del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación, respetándose los principios de tipicidad y verdad material.
- t) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

²⁴ De acuerdo al artículo 117° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, con el que se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la declaración de zarpe es presentada por el representante de la nave pesquera ante la Autoridad Marítima Nacional respectiva.

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el precedente administrativo, nos dice el autor Diez Picasso²⁵ que corresponde a *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares”*.
- c) Por su parte, el autor Morón Urbina²⁶ señala sobre particular que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- d) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutiveos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG²⁷, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 13 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- e) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.
- f) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y

²⁵ DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

²⁷ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*.

acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: «254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».

- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador²⁸.

²⁸ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: «(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad».

- g) El artículo 255° del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionador se ciñen a las siguientes disposiciones:

«5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

- h) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.
- i) Al respecto, el artículo 182° del TUO de la LPAG, sobre la presunción de la calidad de los informes, dispone que: *«182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».*
- j) Es más, en el procedimiento administrativo general²⁹, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina³⁰: *«El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutive, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio³¹».*
- k) En ese sentido, el autor³² referido en el considerando precedente señala lo siguiente: *«(...) corresponde afirmar que los informes son no vinculantes, ya que como regla general compete a cada instancia instructora analizar y tomar la decisión, pudiendo aceptar o no el contenido del parecer alcanzado».*
- l) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en los informes finales de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la

²⁹ Artículo 191° del TUO de la LPAG: *«Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución».*

³⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 53.

³¹ El resaltado es nuestro.

³² MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 38.

propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

- m) De esta manera, el hecho que los informes finales de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en base a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar al recurrente; por lo que, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta válido.

5.2.5 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el numeral 2.8 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, tipicidad, imparcialidad, conducta procedimental, razonabilidad, veracidad, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, tipicidad, imparcialidad, conducta procedimental, razonabilidad, veracidad, licitud y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021:

- En el extremo del artículo 2º, respecto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, según los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 2131-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones